



EXPEDIENTE: 152-08-2020-DEN

RESOLUCIÓN N° 553-2023

AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES, San José a las 12:00 horas del 03 de julio de 2023. Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes denuncia formulada por [NOMBRE 1] contra **ICOLLECT S.A.**

RESULTANDO

- 1- Que mediante escrito presentado en esta Agencia en fecha 24 de agosto de 2020, la señora [NOMBRE 1] presentó formal denuncia contra **ICOLLECT S.A.** donde ha indicado que el denunciado ha contactado a terceras personas en razón de su deuda y cuya pretensión es: “(...) *quiero que No se contacte a ningún tercero (...) Que se Eliminen todos los nombres, números de teléfono celular, teléfono fijo de las bases de datos que tengan*”. (Visible a folios 01 al 17 del Expediente Administrativo).
- 2- Que mediante resolución N°501-2020, de las 11:50 horas del 24 de setiembre de 2020, se declara admisible la denuncia y se ordena el traslado de cargos al denunciado, a efecto de que brinde informe sobre la veracidad de los cargos y aporte las pruebas que estimen pertinentes. Dicha resolución fue notificada a Icollect en fecha 16 de octubre de 2020. (Visible a folio 18 y 20 del Expediente Administrativo).
- 3- Que transcurrido el plazo otorgado a Icollect, no presentó el informe requerido mediante resolución N°501-2020 supra indicada.
- 4- Que se han analizado los aspectos de forma y fondo de este expediente y se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución Administrativa.

CONSIDERANDO

Del examen de los autos, se observa que Icollect no presentó el informe correspondiente. Por lo tanto, no es posible tener por válidamente contestada la actuación procesal de la denuncia, y por lo tanto, debe aplicarse lo indicado en el artículo 66 del Reglamento a la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, que indica expresamente: ***“Admitida la denuncia la Agencia hará el traslado de cargos a quien corresponda, para que, dentro del plazo de tres días hábiles, brinde informe sobre la veracidad de los cargos y aporte la prueba que estime pertinente. Las manifestaciones realizadas se considerarán dadas bajo fe de juramento. La omisión de rendir informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados.”*** Así mismo es necesario citar el artículo 221 de la Ley General de la Administración Pública el cual indica lo siguiente: ***En el procedimiento administrativo se deberán verificar los hechos que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel y completa posible, para lo cual el órgano que lo dirige deberá adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias, aún si no han sido propuestas por las partes y aún en contra de la voluntad de éstas últimas.*** Sin embargo, la presunción procesal del referido artículo 66 aplica en el tanto, del respectivo examen de fondo en relación con los elementos probatorios que constan en el expediente se pueda verificar que los hechos denunciados son ciertos.



I. HECHOS PROBADOS: De esta manera concluido el análisis de la queja presentada y los autos de expediente, de relevancia para la resolución del presente asunto se consideran los siguientes hechos:

1- Que mediante escrito presentado en esta Agencia en fecha 24 de agosto de 2020, la señora [NOMBRE 1] presentó formal denuncia contra **ICOLLECT S.A.** donde ha indicado que el denunciado ha contactado a terceras personas en razón de su deuda y cuya pretensión es: “(...) *quiero que No se contacte a ningún tercero (...) Que se Eliminen todos los nombres, números de teléfono celular, teléfono fijo de las bases de datos que tengan*”. (Visible a folios 01 al 17 del Expediente Administrativo).

II. HECHOS NO PROBADOS: Por carecer de sustento probatorio se tienen cómo hechos no probados:

1- Que Icollect S.A. haya realizado gestión de cobro a terceros en razón de alguna deuda de la señora [NOMBRE 1].

III. SOBRE EL FONDO DE LA PRESENTE DENUNCIA: Expone la señora [NOMBRE 1] en su denuncia que el día miércoles 5 de agosto de 2020 su esposo recibió un mensaje de texto que indicaba: “[NOMBRE 1], por orden judicial base ley 9342 en 24 h se le aplica embargo a cuentas bancarias, salario, remate de propiedades y captura de vehículos. Infórmese [NÚMERO 1]”. Manifiesta que el lunes 10 de agosto del mismo año, comenzó a recibir mensajes de su familia indicándole que les enviaron un mensaje de embargo. Indica que en fecha 15 de agosto de 2020, el denunciado envió a sus compañeros de trabajo un mensaje de texto que indica: “[NOMBRE 1], se gira orden de embargo salarial a UNIVERSIDAD VERITAS SOCIEDAD ANONIMA, por orden directa juez tiene 24 horas para comunicarse [NÚMERO 1]”.

Mediante declaración jurada ha indicado la señora Stephanie Mata Alvarado que se desempeña como jefe del departamento de recursos humanos de la Universidad Veritas S.A., que la señora [NOMBRE 1] es colaboradora de la Universidad Veritas, que el día 10 de agosto de 2020 recibió un mensaje de texto del número 8704-9990 un mensaje que indicaba “[NOMBRE 1], se gira orden de embargo salarial a UNIVERSIDAD VERITAS SOCIEDAD ANONIMA, por orden directa juez tiene 24 horas para comunicarse [NÚMERO 1]”, que el mismo día o al siguiente recibió notificación de varios colaboradores de su lugar de trabajo donde le indicaron que habían recibido el contacto, que la Universidad Veritas nunca compartió los datos de sus colaboradores con ningún tercero.

En primer lugar, debe de aclararse a la señora [NOMBRE 1] que en el presente procedimiento de protección de derechos solamente se conocerá sobre tratamiento de datos personales, todos los temas que no tengan que ver con protección de datos personales, por ejemplo, cobro de algún adeudo o bien acoso u hostigamiento telefónico al titular de la deuda no se discutirá en la presente resolución, ya que estas cuestiones escapan de las competencias de esta Agencia, sea y se reitera datos personales.



Del análisis de los autos y de la prueba que consta dentro de los mismos se desprende que, la prueba aportada por la denunciante no es suficiente para atribuir algún tipo de responsabilidad a Icollect S.A. por infracción a la Ley No.8968 de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, ya que de la misma no se desprende sin lugar a dudas que el denunciado haya estado remitiendo mensajes de texto a terceras personas, ya que si bien es cierto de la prueba aportada se desprende que se han realizado contactos a terceras personas en razón de alguna deuda de la señora [NOMBRE 1], no se logra probar con los mismos que estos hayan sido enviados por el denunciado, el Reglamento a la Ley No. 8968, de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales indica claramente, en su artículo 67, lo siguiente: *“Los medios de prueba serán los siguientes: **a. Documental físico o electrónico; b. El resultado de un estudio pericial; c. Declaraciones juradas de los testigos, debidamente autenticadas; Las pruebas de cargo y de descargo deberán ser presentadas junto con la denuncia o la contestación, según corresponda.**”* (resaltado no es del original). De igual manera la Ley General de Administración Pública, señala en su Capítulo Segundo, específicamente en los artículos 293 y 298 lo referente a la prueba en los que indica expresamente lo siguiente: *“**Artículo 293.- 1. Con la presentación a que se refiere el artículo 285, los interesados acompañarán toda la documentación pertinente o, si no la tuvieren, indicarán dónde se encuentra. 2. Deberán, además, ofrecer todas las otras pruebas que consideren procedentes.**”* *“**Artículo 298.- 1. Los medios de prueba podrán ser todos los que estén permitidos por el derecho público, aunque no sean admisibles por el derecho común. 2. Salvo disposición en contrario, las pruebas serán apreciadas de conformidad con las reglas de la sana crítica.**”*. Asimismo, el artículo 41.1 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en la vía administrativa, dispone: *“**41.1 Carga de la prueba. Incumbe la carga de la prueba: 1) A quien formule una pretensión, respecto a las afirmaciones de los hechos constitutivos de su derecho.** 2) A quien se oponga a una pretensión, en cuanto a las afirmaciones de hechos impeditivos, modificativos o extintivos del derecho del actor”*. (Lo resaltado y subrayado no corresponde al original). En ese sentido, es claro que quien discuta cierto hecho tiene la obligación legalmente establecida de probarlo, por lo medios que indica el reglamento y la legislación referida, o aquellos que tenga a mano, y que permita a esta Agencia comprobar de forma **incuestionable**, que la infracción a sus derechos, protegidos por la Ley No. 8968, efectivamente ha ocurrido.

Tras lo anterior, siendo que no se cuenta con prueba suficiente para demostrar que el denunciado ha transgredido algún derecho contemplado en la Ley No.8968 y su Reglamento de la señora [NOMBRE 1] es que debe declararse sin lugar el presente procedimiento. Resolución debidamente firmada por la Licda. Karla Quesada Rodríguez, jefa del Departamento de Registro de Archivos de Bases de Datos, en razón de acuerdo N° **PRODHAB 1-2022**, del 26 de diciembre de 2022 de autorización de tramites de procesos sumarios. **NOTIFÍQUESE.**

POR TANTO

Con fundamento en los numerales 1, 2, 4, 16 y 25 de la Ley N° 8968; 12, 58, 67 siguientes y concordantes del Reglamento a dicha Ley:

1. Se declara sin lugar la denuncia interpuesta por [NOMBRE 1] contra **ICOLLECT S.A.**



PRODHAB
AGENCIA DE PROTECCIÓN DE
DATOS DE LOS HABITANTES
MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ



2. Contra la presente resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley No. 8968 y 71 de su reglamento, procede el recurso de reconsideración, mismo que deberá presentarse en un plazo de **tres días hábiles** a partir de la notificación de la misma. **NOTIFIQUESE.**

Licda. Karla Quesada Rodríguez
Departamento de Registro y Archivo de Bases de Datos
Agencia de Protección de Datos de los Habitantes

Elaborado: Licda. Alejandra López Mora